

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00323</b> 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
<b>Demandante:</b>	Myriam del Socorro Valencia Molina
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda – conceder término de días para subsanar so pena de rechazo

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO VALENCIA MOLINA**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por el que solicita la nulidad del acto ficto derivado de la petición formulada el 26 de marzo de 2012, expedido por la Nación Colombiana – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, por medio del cual se niega a la actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

De conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA procede **INADMITIR** el medio de control formulado para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta decisión, subsane los defectos meramente formales de que adolece y que a continuación se enlistan, so pena de ser rechazada.

1. Dispone el Art. 63 del C. de P. C.<sup>1</sup> que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*.

Para el caso de autos, toda vez que en el escrito contentivo de la demanda se anuncia como apoderada de la parte actora la Dra.

---

<sup>1</sup> Vigente a la fecha por expresa disposición del Num. 6° del Art. 627 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP.

Diana Carolina Alzate Quintero, sin que repose en el expediente mandato alguno a ella conferido por la Sra. MYRIAM DEL SOCORRO VALENCIA MOLINA, se tiene pues que no se configura el derecho de postulación a que alude el artículo precitado en consonancia con los Arts. 65 y ss. ejúsdem.

2. Acorde con el Num. 7º del Art. 162 del CPACA, se deberá precisar si la apoderada de la parte actora posee dirección de correo electrónico a fin de surtir las notificaciones de que trata el Art. 162 y 201 del CPACA.

3. Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para los traslados a los demandados, y de ser posible en formato WORD o PDF.

### **NOTIFÍQUESE**

(firmado el original)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**JUEZ**

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

**MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ**  
Secretaria